

(P. de la C. 315)

[Núm. 86]

[Aprobada en 20 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar los incisos 7 y 8 de la Sección 4 de la Ley núm. 89, aprobada el 21 de junio de 1955, según enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (7) y (8) de la Sección 4 de la Ley núm. 89, aprobada el 21 de junio de 1955, según enmendada, para que lean como sigue:

“(7) Determinar qué edificios, estructuras y lugares son de valor histórico o artístico en Puerto Rico. Adoptar un reglamento estableciendo el procedimiento a seguirse en esta determinación o declaración.

“(8) Asesorar a la Junta de Planificación en la reglamentación de construcción en aquellas zonas que determine como zonas de valor histórico. Recomendar a la Junta de Planificación las medidas de carácter estético o histórico a tomarse en las construcciones a realizarse en aquellas zonas de valor histórico; Disponiéndose que la Junta de Planificación velará por el cumplimiento de esta reglamentación.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1961.

(P. de la C. 327)

[Núm. 87]

[Aprobada en 20 de junio de 1961]

LEY

Para adicionar la Sección 6A a la Ley de 12 de marzo de 1908, según ha sido enmendada, que establece un registro de los affidavits o declaraciones autorizados por notarios y por otros funcionarios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la sección 6A a la Ley de 12 de marzo de 1908, según ha sido enmendada, que establece un re-

gistro de los affidavits o declaraciones autorizados por notarios y por otros funcionarios, para que lea como sigue:

“Sección 6A.—Los jueces del Tribunal de Primera Instancia y los jueces de paz remitirán el lunes de cada semana, al Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico, un índice de los affidavits o declaraciones autorizados por cada uno de ellos en la semana precedente, haciendo constar el número de orden de cada affidavit o declaración en el registro a que se refiere el artículo anterior, los nombres de los otorgantes, los nombres de los testigos, en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto.

El Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales informará al Juez Presidente del Tribunal Supremo de cualquier violación a las disposiciones de esta sección. En tales casos, se procederá de acuerdo con lo que provee la sección 24 de la ‘Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’, Ley núm. 11, de 24 de julio de 1952, según ha sido enmendada por la Ley núm. 107, de 8 de julio de 1960, o según fuere subsiguientemente enmendada.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir a los 30 días después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1961.

(P. de la C. 140)

[Núm. 88]

[Aprobada en 21 de junio de 1961]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de veinte y cinco millones (25,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el